

Sobre la necesidad de disponer de una medida cautelar en la vía penal para combatir las «okupaciones delincuenciales»

Julio Naveira

Ex Presidente del Consejo de la Abogacía Catalana y miembro de la Comisión Normativa ICAB-CICAC

"Esperemos que el Estado actúe contra la okupación delincriminal"

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el primer, y esperamos último, Congreso de Ocupación Ilegal celebrado en Málaga los días 19 y 20 de mayo de 2022 (organizado conjuntamente por los Colegios de la Abogacía de Málaga, Barcelona y el Colegio de Abogados de Mataró) una de las principales lacras de nuestra sociedad viene provocada por las “**Okupaciones Delincuenciales**”.

Precisamente las “**Okupaciones Delincuenciales**” son aquellas en las que el ocupante **carece de título previo** que le legitime para dicha ocupación, y, éstas, a diferencia del resto de “*ocupaciones ilegales*”, en las que el ocupante y la propiedad pueden discutir en la vía civil la validez o no del título que de forma inicial legitima la ocupación, **constituyen**, inicialmente y sin perjuicio de la sentencia que finalmente pueda dictarse, la comisión de un **delito**, ya sea el de allanamiento de morada, artículos 202 a 204 del Código Penal, o el de usurpación de bienes inmuebles, artículo 245 del Código Penal .

Lo **normal** sería, como en el resto de delitos en los que al posible autor se le priva de forma automática de la posesión de los bienes objeto del mismo, que, una vez identificado y/o detenido el “*okupante*” sin que acredite la existencia de título que legitime dicha ocupación, **de forma inmediata**, bien por los propios cuerpos de seguridad del Estado, bien por resolución del Juzgado de Guardia, se procediera a la restitución de la posesión del inmueble a su titular con el consiguiente **desalojo** del “*okupante*”, y, a partir de ese momento continuar con la tramitación del procedimiento penal hasta su resolución definitiva.

Normalidad que, **si bien se da en otros países de nuestro entorno** (los cuerpos de seguridad del estado proceden al desalojo en un plazo de entre 24 y 48 horas en Alemania y Francia, mientras que en Italia son los Tribunales los que dan la orden inmediata de desalojo tras verificar la inexistencia de título que ampare la ocupación) **en España no sucede** . Y no sucede **por la ausencia de normas claras y precisas** que permitan actuar a los cuerpos de seguridad del estado sin poner en peligro

su propia integridad personal y profesional, ni establezcan para los tribunales la obligatoriedad de dictar el desalojo inmediato en estos supuestos.

La ausencia de normas se debe, básicamente, a **la incapacidad del Estado** de cumplir con su obligación de dotar a la sociedad de la necesaria vivienda social, lo que le lleva a mirar hacia otro lado en la comisión de estos delitos, cargando a la propiedad privada con sus propias obligaciones, **olvidando** que la falta de vivienda social es su responsabilidad y que ésta en ningún caso puede amparar la comisión de ningún delito ni remitir éstos a la vía civil, así como que **la demora en el desalojo** de los “okupas” vulnera tanto el derecho de propiedad privada como el derecho a un proceso a un proceso equitativo, aún en aquellos supuestos en los que obedezca a la necesidad de planificar y garantizar la asistencia social a las personas en situación de especial vulnerabilidad (Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2018).

Y esta anormalidad, junto a la lentitud de la justicia, provoca que en nuestro país el **plazo medio para el desalojo de los “okupas” sea de 3/4 años** . Y es esta **demora** en el desalojo la que ha provocado que la “**Okupación Delincuencial**” “se haya incrementado en más de un **40 %** en los últimos años, ya que es utilizada por los “okupas” no solo para habitar una vivienda gratis sino también para la comisión de nuevos delitos tanto frente al propietario como frente a las comunidades de propietarios y a la sociedad en general (delitos tales como: coacciones, extorsiones, daños, estafas, defraudaciones de fluido eléctrico, etc.).

Esta **falta de respuesta legal** por parte del Estado para proceder al **desalojo inmediato** en los supuestos de “**okupación delincuencial**” **provoca que los afectados** por ésta, tras perder la confianza en la justicia y verse inmersos en multitud de problemas personales y convivenciales, **empiecen a actuar por su cuenta** contra los “okupas”, sea para evitar la okupación o para obtener el desalojo inmediato. Actuación que no solo no es aconsejable sino que puede ser ilegal y derivar en más perjuicios para los implicados.

Estos problemas que desaparecerían en su práctica totalidad si el Estado diera una respuesta clara y directa que permitiera acabar con la lacra social que comporta la “Okupación Delincuencial”, y, de ahí la urgencia y necesidad de establecer una “medida cautelar inmediata de desalojo en la vía penal” ante el actual marco normativo y social.

Tal medida cautelar, propuesta desde la comisión normativa ICAB-CICAC y adoptada como una de las conclusiones en el Congreso de Málaga, **consiste**, previa modificación de los artículos 13, 512 y 514 de la L.E.Cr., **en establecer** que el Juzgado de Guardia **deberá acordar** de forma inmediata **la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas** desde su petición, sin necesidad de prestar caución, y, siempre que los okupantes no hayan aportado título jurídico que legitime su okupación. Esta medida cautelar va acompañada de la posibilidad de que el mismo Juzgado de Guardia, una vez ordenado el desalojo, de cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de realojamiento atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Esperemos que el Estado actúe contra la “**okupación delincuencial**” antes de que sea demasiado tarde.